



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: RIN 032/2018**

**ACTOR:** C. INGRID CAROLINA ESPAÑA SIERRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PETO, YUCATÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PETO, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por la ciudadana, Ingrid Carolina España Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán; en contra de los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y en consecuencia la constancia de mayoría respectiva de la elección para el Ayuntamiento de Peto, Yucatán. realizado por el citado Consejo Municipal Electoral; y

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamiento del Estado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

*Handwritten signature*







*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

b) **JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Mayapán, Yucatán.








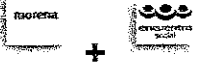
c) **SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día cuatro de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio en cita, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>2407</b>	<b>DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE</b>
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>3844</b>	<b>TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO</b>
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>197</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y SIETE</b>
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>3471</b>	<b>TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO</b>
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>97</b>	<b>NOVENTA Y SIETE</b>
 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>50</b>	<b>CINCUENTA</b>

*Atento B*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	54	CINCUENTA Y CUATRO
 MORENA	1952	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	20	VEINTE
 PAN + MOVIMIENTO CIUDADANO	once	ONCE
 PVEM + NUEVA ALIANZA	18	DIECIOCHO
 PT + MORENA + PES	10	DIEZ
 PT + MORENA	12	DOCE
 MORENA + PES	0	CERO
 MORENA + PES	3	TRES
Candidato independiente	206	DOSCIENTOS SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	19	DIECINUEVE

ANEXO B

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	418	CUATROCIENTOS DIECIOCHO
VOTACIÓN TOTAL	12,771	DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

d) **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA.** Al finalizar el cómputo, el propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

a) **DEMANDA.** El siete de julio de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo supletorio referido anteriormente.

b) **TRÁMITE.** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c) **TERCERO INTERESADO.** Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado, por parte del C. Xavier Aurelio Esquivel Calderón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán.

d) **RECEPCIÓN.** El día once de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, de fecha diez de julio del

presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

e) **TURNO.** El doce de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número RIN.- 032/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

f) **REQUERIMIENTO.** Por acuerdo plenario de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que se cumplimentó en sus términos.

g) **RADICACIÓN.** El quince de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

h) **REQUERIMIENTO.** Por acuerdo signado por el Magistrado Instructor, en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al Instituto Nacional Electoral y al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, misma que se cumplimentó en sus términos.

i) **ADMISIÓN.** Por acuerdo plenario de fecha dos de agosto del año en curso, se admitió el Recurso de Inconformidad.

j) **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo

al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia, previstas en los numerales 54 y 55, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que pudiera ser analizada de manera oficiosa, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto, previo análisis de que en la especie se cumplen los demás presupuestos procesales y requisitos especiales del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** Como se dijo, antes de hacer pronunciamiento respecto de la litis planteada, es pertinente examinar si el juicio en que se actúa reúne los requisitos y presupuestos procesales de procedencia exigidos por la ley de la materia.

a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Verde Ecologista de México, atendiendo al contenido del citado dispositivo, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

En tal virtud, la legitimación del actor en el asunto concreto, es de reconocérsele, pues se trata de un partido político legítimamente representado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2000, de rubro: **"PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.**<sup>2</sup> Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia".

c) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone

<sup>2</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22 de la ley de la materia, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo combatida, concluyó el cuatro de julio de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el siete de julio siguiente, de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

d) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como enseguida se expone:

*Artículo B*  
a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

*[Handwritten mark]*  
En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para conformar el Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

*[Handwritten mark]*  
b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, correspondiente a la elección de Regidores del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.



c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

#### **QUINTO. Tercero Interesado.**

Este Tribunal Electoral considera que el tercero interesado cumple con lo previsto por el artículo 29, fracción III, inciso a), b), c), d), e), f) y g) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

1. **Forma.** La tercería cumple los requisitos previstos en el artículo 29, fracción III, inciso a), b), c), f) y g), de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable, C. Xavier Aurelio Esquivel Calderón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, hizo constar nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció las pruebas que estimo pertinentes.

2. **Personería.** El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo responsable, tiene personería para apersonarse como tercero interesado en el presente asunto, ya que tiene reconocida su personalidad jurídica, como consta en el informe circunstanciado rendido por la responsable.



3. **Interés Jurídico.** El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo responsable, tiene interés jurídico en el asunto en estudio, ello, en razón de que hace valer un derecho incompatible con los del partido político actor, pretendiendo que subsista el triunfo de su representada en la elección de regidores del municipio de Peto, Yucatán.

## **SEXTO. Consideraciones previas.**

Primeramente se precisa que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por el actor en su escrito de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

*Mérida B*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 350, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las Jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 324 y 119 y 120, respectivamente, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la diversa Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen 1, páginas 488 a 490, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas

Alcaldía

D

J

W

*de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

Del contenido de la tesis transcrita con claridad se entiende que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla. Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

**SÉPTIMO. Análisis del escrito impugnativo.** El recurso originador del juicio en estudio y las constancias del mismo, permiten derivar los siguientes elementos a saber:

a) **Pretensión y causa de pedir.** En el presente medio de impugnación el partido político actor, solicita en esencia la nulidad de la votación en diversas casillas, porque a su decir, la recepción de la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral; de igual manera plantea presuntas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; por lo tanto la *litis* del presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar

o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casilla cuyo resultado se impugna, así como la nulidad del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Municipio de Peto, Yucatán, a través del recurso de inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de referencia, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se procederá al análisis de las casillas cuya votación se impugna por el hoy accionante, por las fracciones V y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, el actor refiere un presunto rebase de topes de campaña, por la cantidad de \$693,310.93 (Seiscientos noventa y tres mil, trescientos diez pesos con noventa y tres centavos M/N).

#### **OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO**

Nulidad de votación recibida en casilla.

a) Se estudiará el Primer punto de agravio señalado por el actor, consistente en la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción XI, consistente en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

Ahora bien, respecto a las alegaciones, que señala el actor en el Recurso de Inconformidad, para su estudio es necesario encuadrarlos en el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**XI. IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.**

Del análisis del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas, las cuales se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, mismas que deben actualizarse necesariamente, a efecto, de que se tenga por acreditada la causal respectiva, y como consecuencia, se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

A su vez, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 438 y 439, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el

*resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica."*

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el mencionado artículo 6, de la norma antes citada, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y,

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la Jurisprudencia 39/2002,

publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 433 y 434, que lleva por rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2012, páginas 620 y 621, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la



*causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”*

Ahora bien, del análisis exhaustivo de la demanda, se advierte que el promovente omite precisar de forma clara y específica los hechos en los cuales basa su agravio, pues omite narrar hechos concretos de los que se adviertan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, ya que únicamente aporta como dato para afirmar la supuesta existencia de irregularidades, graves, la presunta omisión de entrega de la boleta para elegir Ayuntamiento, a varios ciudadanos del Municipio de Peto, Yucatán.

En ese sentido, para la procedencia del estudio relacionadas con causales de nulidad, es necesario como requisito especial, que el actor señale en qué consisten las irregularidades que hace valer y cuáles son las actas de escrutinio y cómputo que impugna, para la anulación de las casillas, en el caso, el actor señala las casillas 719 Básica, 723 Básica, 723 Contigua 1, 723 Contigua 2, 724 Básica, 724 Contigua 1.

Sin embargo, el actor omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas por los hechos precisados en el párrafo que antecede, así como la mención individualizada de ellas, simplemente se limita a mencionar que en las referidas casillas, no se otorgó a varios votantes las boletas de presidente municipal, sin identificar plenamente a los ciudadanos, ni precisar los nombres de los votantes que sufrieron estas irregularidades, así como los

funcionarios de casilla que presuntamente omitieron entregar las boletas de la elección de Ayuntamiento, así como el horario en que ocurrió tal irregularidad, relacionando cada uno de los elementos anteriores con cada una de las casillas.

Este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que al demandante le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la Jornada Electoral hubo una irregularidad, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el actor es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no combatidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que este Órgano Jurisdiccional, abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector el pronunciamiento de todo fallo judicial.

El criterio referido se encuentra asentado en la Jurisprudencia 9/2002 sustentada por la Sala Superior del mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de la Compilación Jurisprudencias 1997-2012, Volumen 1, de rubro:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.**

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional al estudiar las constancias que obran en el presente expediente, advirtió que de las Actas de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las casillas 719 Básica, 723 Básica, 723 Contigua 1, 723 Contigua 2, 724 Básica, 724 Contigua 1, no se desprenden elementos que llevaran a advertir irregularidades consistentes en la falta de entrega de boletas del Ayuntamiento, tal y como lo señala el actor, durante el transcurso de la jornada electoral, como se puede observar en la siguiente tabla.

SECCION	CASILLA	INCIDENTES	DESCRIPCION DEL INCIDENTE
719	Básica	SI	-Un ciudadano vino a votar, pero no apareció en la lista nominal y por lo tanto no pudo concluir con su voto. -Otro ciudadano que no apareció su nombre en la lista nominal y por lo tanto no pudo votar. -Igual manera un ciudadano no encontramos su nombre en la lista nominal y no pudo emitir su voto.
723	Básica	NO	
723	Contigua 1	NO	
723	Contigua 2	NO	
724	Básica	NO	
724	Contigua 1	NO	

Ahora bien, este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que el actor, hace valer las manifestaciones vertidas en su Recurso Inconformidad, en parte, con diversas placas fotográficas y video grabaciones, que se encuentran contenidas en un USB, a que su dicho contiene evidencias de la Jornada Electoral.

En ese tenor, si bien es cierto que, en nuestra legislación Electoral, se encuentra contemplado que puede aportarse a los medios de impugnación que se presenten, pruebas técnicas que las partes consideren necesarias para acreditar sus argumentos, al caso, fotografías y videograbaciones;

también lo es que, éstas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente, esto es así, en términos de los artículos 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”*

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las imágenes y videograbaciones contenidas en el USB, ya que de ellas, no se advierte en forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debió acreditar el oferente de las mismas, toda vez que, no se aprecia, nombre

de la calle, localidad, lugar exacto, fecha y hora; mucho menos cumple con la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados, en relación al hecho que pretendía acreditar, y sobre todo que, lo narrado por el actor, haya sucedido en todo el municipio.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así mismo, este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que el actor ofrece como pruebas confesionales, cuatro escritos de comparecencias ante la Unidad de Atención y Determinación Temprana de Tekax, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado de Yucatán<sup>3</sup>.

Al respecto, cabe señalar que las denuncias presentadas ante el ministerio público, contienen esencialmente la participación de hechos que hace cualquier persona a la autoridad investigadora, que pueden ser constitutivos de un ilícito. En materia electoral este tipo de actuaciones carecen de valor probatorio pleno respecto de su contenido, teniendo sólo la calidad de indicios, ya que únicamente demuestran que se presentó una denuncia o querrela ante la autoridad indagadora, pero no comprueban la veracidad de los hechos referidos en ella.

Para que lo manifestado en una acusación o querrela tenga efectos probatorios se requiere que haya sido corroborado con otros elementos de convicción; en consecuencia, la simple presentación del escrito acusatorio no es apto para acreditar la veracidad de la versión aducida en dicho libelo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Visible en las fojas 44 a la 51 del expediente.

<sup>4</sup> Refuerza lo anterior la Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 03/09, de rubro: DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES. VALOR PROBATORIO.

En las relatas consideraciones, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible aplicar al caso el principio contenido en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Consecuentemente, se declara **infundado** el agravio vertido y por lo tanto, lo conducente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, sustentada en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

b) Se estudiará el Segundo punto de agravio señalado por el actor, consistente en la causal de nulidad establecida en el **artículo 6, fracción V, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;**

El partido político recurrente refiere que en las casillas 715 Básica, 715 Contigua 1, 715 Contigua 2, 716 Básica, 716 Contigua 1, 716 Contigua 2, 717 Básica, 722 básica, 723 Básica, 723 Contigua 1, 723 Contigua 2, 724 Básica, 724 Contigua 1, 725 Básica, 730 Básica, instaladas en el municipio de Peto, Yucatán, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por considerar que se acredita la hipótesis prevista en el referido numeral, por la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, como el actor lo refiere en su escrito de nulidad.

Lo anterior, porque a decir del impetrante las personas que recepcionaron la votación de la casilla el día de la jornada electoral no estaban autorizados por la Ley, como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

En tal sentido, considerando las alegaciones del actor y los documentos que obran en autos del expediente, se procederá al estudio y análisis de la presente causal, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de votación recibida en las casillas 715 Básica, 715 Contigua 1, 715 Contigua 2, 716 Básica, 716 Contigua 1, 716 Contigua 2, 717 Básica, 722 básica, 723 Básica, 723 Contigua 1, 723 Contigua 2, 724 Básica, 724 Contigua 1, 725 Básica, 730 Básica, por actualizarse la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Los bienes jurídicos tutelados por esta causal son la recepción de la votación y la certeza en el sentido de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados para ello por la propia Ley Electoral, con lo que se garantiza la imparcialidad en las funciones que desarrollen los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Dicha causal tiene como objeto evitar que personas que no fueron designadas por el órgano electoral competente, ni aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral de la casilla respectiva, puedan recibir la votación, y de esta manera se vulneren los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en la recepción del voto<sup>5</sup>.

En tal sentido, se advierte que para actualizarse esta causal de nulidad resulta necesario que:

- a) La votación no haya sido recibida por las personas autorizadas, y
- b) Que alguna o algunas personas que integraron la mesa directiva de casilla no estén inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente en la que se instaló la casilla, o que tenía algún impedimento para fungir como tal.

Sirve de base para reafirmar lo anterior, el criterio vertido en la tesis de Jurisprudencia registrada con el número S3ELJ16/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<sup>5</sup> Adriana M. Favela Herrera. Teoría y Prácticas de las Nulidades Electorales. Edit. Limusa, pg. 158.

visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "jurisprudencia", páginas 220-221, de rubro: **"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA"**.

Esto es, si la votación fue recepcionada por personas que no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral, que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores de la casilla, o que tenían algún impedimento para fungir como tal y sin embargo se desempeñaron como funcionarios de casilla; cuando se actualice cualquiera de los supuestos antes referidos, se determinará la nulidad de dicha casilla.

Según lo dispone el artículo 32 párrafo primero, inciso a), fracciones I y IV, en correlación con el párrafo quinto del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá, entre otras atribuciones, la capacitación electoral y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales llevará a cabo a través de las Juntas Distritales Ejecutivas en los Estados de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del citado órgano comicial nacional.

Al tenor, es de señalarse que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República<sup>6</sup>; en el caso de Yucatán, la geografía electoral local se divide en quince distritos electorales uninominales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral.

<sup>6</sup> Artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Dichos órganos electorales se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ser integrante de la mesa directiva de casilla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Al respecto, es de señalarse que el procedimiento de designación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, se lleva a cabo por parte de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que han sido designados los integrantes de las mesas directivas de casilla, previo a la jornada electoral recibirán de los capacitadores electorales la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.

El primer domingo de junio del año de la elección, se procederá a la instalación de las casillas a las siete horas con treinta minutos y comenzará a recibir la votación a las ocho horas, siempre y cuando se encuentren previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla respectiva.<sup>7</sup>

Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos.

En ese sentido, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos conforme a lo antes precisado, si a las siete horas con cuarenta y cinco minutos no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá a realizar el corrimiento de funcionarios, es decir, el Presidente designará a los funcionarios que sean necesarios para integrar debidamente la mesa directiva de casilla, recorriendo el orden de los funcionarios propietarios presentes, habilitando para tales efectos a aquellos ciudadanos que se encuentren presentes y que fueron seleccionados como suplentes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla<sup>8</sup>.

En el supuesto que no estuviere el Presidente, el Secretario o funcionario que estuviera presente asumirá las funciones como Presidente, y realizará el corrimiento respectivo.

Asimismo, en caso de que aun habiendo efectuado el corrimiento señalado con antelación no fuera posible integrar la totalidad de la mesa directiva de casilla, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la

<sup>7</sup> Artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>8</sup> Artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Finalmente, de no instalarse la casilla a las diez horas, y no se haya contado con el apoyo del personal del Instituto, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, debiendo efectuar dicho procedimiento ante la presencia de un juez o notario público, o en caso de ausencia de estos, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla; sin que en ningún caso pueda recaer dichos nombramientos en los representantes partidistas o de candidatos independientes.<sup>9</sup>

En el presente asunto, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de votación de las casillas **715 Básica, 715 Contigua 1, 715 Contigua 2, 716 Básica, 716 Contigua 1, 716 Contigua 2, 717 Básica, 722 básica, 723 Básica, 723 Contigua 1, 723 Contigua 2, 724 Básica, 724 Contigua 1, 725 Básica, 730 Básica**, este Órgano Jurisdiccional tuvo a su alcance para el análisis de la misma, la siguiente documentación:

- a) Encarte utilizado el día de la Jornada Electoral expedido por el Instituto Nacional Electoral;
- b) Actas de la Jornada Electoral;
- c) Actas de Escrutinio y Cómputo, y

<sup>9</sup> Artículo 274 numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Lista Nominal de Electores con fotografía correspondiente a las secciones 0715, 0716, 0717, 0723, 0724, 0725, correspondientes al Municipio de Peto, Yucatán.

Documentales Públicas que de conformidad el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En la causal de nulidad de votación de casilla que nos ocupa, el recurrente alude que la votación las casillas relacionadas en los párrafos que anteceden, la votación fue recepcionada por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, e incluso en la actas de escrutinio y cómputo, así como de la Jornada Electoral el actor manifiesta que los apartados correspondientes a funcionarios de casilla, se encuentran en blanco; por lo que con el objeto de facilitar el análisis de la misma, se presentan los cuadros ilustrativos siguientes, a través del cual podremos advertir si se acreditan las hipótesis normativas que hace valer el impugnante.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

**Casilla 0715 Básica:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
0715 básica	Presidente RAÚL HUMBERTO PAT TEC	RAUL HUMBERTO PAT TEC	SI, habilitado como Presidente en el Encarte.
1er. Secretario	ANDY OMAR MONTEJO ITZÁ	ANDY OMAR MONTEJO ITZÁ	Si habilitada como 1 secretaria en el Encarte.
2do Secretario	YAMILY YESENIA AVILEZ CAAMAL	YAMILY YESENIA AVILEZ CAAMAL	Si habilitada como 2 secretaria en el Encarte.
1er Escrutador	SARA NAYELI MEJÍA CAN	MARÍA EMILIA ITZÁ CHAN	Si habilitada como 1er suplente en el Encarte.
2do Escrutador	CANDY LORENA AKE CHI	CANDY LORENA AKE CHI	Si habilitada como 2do Escrutador en el Encarte.
3er Escrutador	TERESITA DE JESÚS GUADALUPE CHI	CIRILIO ALCOCER CAAMAL	Si, se encuentra en listado nominal de electores, correspondiente a la sección 715, básica, del Municipio de Peto, Yucatán, en la página 5 de 30, elector número 115. <sup>10</sup>
1er Suplente	MARIA EMILIA ITZÁ CHAN		
2do Suplente	SEBASTIANA NAHUAT XOOL		
3er Suplente	MARÍA AMELIA YAMA CAAMAL		

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0715 básica** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador el ciudadano **CIRILIO ALCOCER CAAMAL**, siendo que éste no se encontraba habilitado como funcionario de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que el ciudadano **CIRILIO ALCOCER CAAMAL**, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionario

<sup>10</sup> Visible en la foja 462 del Expediente.

propietario o suplente en la casilla **0715 básica**, mas cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el referido si se encuentra inscrito en el listado nominal correspondiente a la sección **0715 básica** <sup>11</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación del citado ciudadano como tercer escrutador de la casilla **0715 básica**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>13</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **0715 Básica**, y quien fungió como tercer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0715 Contigua 1:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el

<sup>11</sup> Visible en la foja 462 del Expediente.

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

<sup>13</sup> Visible en la foja 422 del expediente.

acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Estado Nominal de la sección electoral
0715 Contigua 1	Presidente EDWIN ELISEO PUC EK	EDWIN ELISEO PUC EK	Si, habilitado como presidente en el Encarte.
	1er. Secretario GABRIELA VERÓNICA CAN ITZÁ	GABRIELA VERÓNICA CAN ITZÁ	Si habilitada como 1er secretaria en el Encarte.
	2do Secretario JESÚS JEREMÍAS AKE CAB	JESÚS JEREMÍAS AKE CAB	Si habilitado como 2do secretario en el Encarte
	1er Escrutador BRENDA PALOMA DOMÍNGUEZ REYES	EDDIER ABIMAEEL BARNET MARTÍNEZ	Si habilitado como 2do escrutador en el Encarte
	2do Escrutador EDDIER ABIMAEEL BARNET MARTÍNEZ	TERESA CAROLINA CAB CAB	Si habilitada como 3er escrutador en el Encarte
	3er Escrutador TERESA CAROLINA CAB CAB	MARÍA ELADIA KU UH	Si habilitada como 1er suplente en el Encarte
	1er Suplente MARÍA ELADIA KU UH		
	2do Suplente CIRILO ALCOCER CAAMAL		
	3er Suplente MANUELA BAEZA Y ROSADO		

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0715 Contigua 1** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

Como se advierte de la tabla que antecede y del estudio del Acta de la Jornada Electoral <sup>14</sup>, correspondiente a la casilla **0715 Contigua 1**, que

<sup>14</sup> Visible en la foja 423 del expediente.

tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla, corresponden a los señalados en el encarte, siendo que de conformidad al artículo 274, numeral 1, inciso a), el Presidente de la Casilla recorrió en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, el día de la Jornada Electoral. en la casilla **0715 Contigua 1**<sup>15</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la instalación de la casilla **0715 Contigua 1**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>16</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **0715 Contigua 1**, y quienes fungieron como representantes de casilla, si se encuentran inscritos en el Encarte, en la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0715 Contigua 2:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

<sup>15</sup> Visible en la foja 423 del Expediente.

<sup>16</sup> Visible en la foja 423 del expediente.



Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
0715 Contigua 2	Presidente MILCA AREDAI AKE UCAN	MILCA AREDAI AKE UCAN	Si, habilitada como presidente en el Encarte.
	1er. Secretario CARLOS VIDAL PAT TEC	CARLOS VIDAL PAT TEC	Si habilitada como 1er secretaria en el Encarte.
	2do Secretario ABELARDO PECH CASTILLO	JAIME HERRERA HERRERA	Si habilitado como 2do escrutador en el Encarte
	1er Escrutador DELMAR RAYMUNDO ESTRADA SANTOS	NOEMI AKE CAB	Si habilitada como 3er escrutador en el Encarte
	2do Escrutador JAIME HERRERA HERRERA	RICARDO KU CHUC	Si habilitado como 2do escrutador en el Encarte
	3er Escrutador NOEMI AKE CAB	MANUELITA LUNA MEDINA	Si habilitada como 1er suplente en el Encarte
	1er Suplente MANUELITA LUNA MEDINA		
	2do Suplente RICARDO KU CHUC		
	3er Suplente JOAQUÍN ANTONIO XX CAMARA		

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0715 Contigua 2** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

Como se advierte de la tabla que antecede y del estudio del Acta de la Jornada Electoral <sup>17</sup>, correspondiente a la casilla **0715 Contigua 2**, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla, corresponden a los señalados en el encarte, siendo que de conformidad al artículo 274, numeral 1, inciso a), el Presidente de la Casilla recorrió en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para

<sup>17</sup> Visible en la foja 424 del expediente.

los faltantes., el día de la Jornada Electoral. en la casilla **715 Contigua 2**<sup>18</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la instalación de la casilla **715 Contigua 2**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>19</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **715 Contigua 2**, y quienes fungieron como representantes de casilla, si se encuentran inscritos en el Encarte, en la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0716 Básica:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

<sup>18</sup> Visible en la foja 424 del Expediente.

<sup>19</sup> Visible en la foja 424 del expediente.

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
0716 básica	Presidente RUSSELL DE JESÚS YAM PACHECO	RUSSELL DE JESÚS YAM PACHECO	Si, habilitado como presidente en el Encarte.
	1er. Secretario LETICIA BENITA MOO SABIDO	LETICIA BENITA MOO SABIDO	Si habilitada como 1er secretaria en el Encarte.
	2do Secretario ADRIÁN FILIBERTO KU FUENTES	ADRIÁN FILIBERTO KU FUENTES	Si habilitado como 2do secretario en el Encarte
	1er Escrutador ELEUTERIO FERNANDO MARTIN DIAZ	JOSÉ FELIPE AKÉ NOH	Si, se encuentra en listado nominal de electores, correspondiente a la sección 716, básica, del Municipio de Peto, Yucatán, en la página 3 de 25, elector número 58. <sup>20</sup>
	2do Escrutador MILY YAZMÍN CANCHE COLLÍ	MANUEL BAEZ UC	Si habilitado como 3er escrutador en el Encarte
	3er Escrutador MANUEL BAEZ UC	MARÍA CECILIA CAAMAL EK	Si habilitada como 1er suplente en el Encarte
	1er Suplente MARÍA CECILIA CAAMAL EK		
	2do Suplente GILBERTO CANCHE CAB		
	3er Suplente CARLOS FILIBERTO MARÍN COLLI		

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0716 básica** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como primer escrutador el ciudadano **JOSÉ FELIPE AKÉ NOH**, siendo que éste no se encontraba habilitado como funcionario de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que el ciudadano **JOSÉ FELIPE AKÉ NOH**, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionario propietario

<sup>20</sup> Visible en la foja 515 del Expediente.

o suplente en la casilla **0716 básica**, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el referido si se encuentra inscrito en el listado nominal correspondiente a la sección **0716 básica**<sup>21</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección<sup>22</sup>.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación del citado ciudadano como primer escrutador de la casilla **0716 básica**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>23</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de cierre de votación, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **0716 Básica**, y quien fungió como primer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0716 Contigua 1:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los

<sup>21</sup> Visible en la foja 515 del Expediente.

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

<sup>23</sup> Visible en la foja 422 del expediente.

funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
0716 Contigua 1	Presidente	LUIS FELIPE KU BARNET	LUIS FELIPE KU BARNET Si, habilitado como presidente en el Encarte.
	1er.Secretario	NATALI ESTEFANÍA NAAL GÓNGORA	NATALI ESTEFANÍA NAAL GÓNGORA Si habilitada como 1er secretaria en el Encarte.
	2do Secretario	CANDELARIO HERRERA CARBAJAL	CANDELARIO HERRERA CARBAJAL Si habilitado como 2do secretario en el Encarte
	1er Escrutador	JOSÉ HUMBERTO MAY CASILLO	JOSÉ HUMBERTO MAY CASILLO Si habilitado como 1er escrutador en el Encarte
	2do Escrutador	WENDY MARLENE TZIU CHI	MIGUEL ÁNGEL BARNET GÓNGORA Si habilitado como 3er escrutador en el Encarte
	3er Escrutador	MIGUEL ÁNGEL BARNET GÓNGORA	MARÍA DEL ROSARIO CAAMAL COLLÍ Si, se encuentra en listado nominal de electores, correspondiente a la sección 716, contigua 1, del Municipio de Peto, Yucatán, en la página 9 de 25, elector número 202. <sup>24</sup>
	1er Suplente	JOAN ALEXANDER CHI CHI	
	2do Suplente	CARLOS ALBERTO UEX GONZÁLEZ	
	3er Suplente	GABRIELA MAY IC	

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0716 contigua 1** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

<sup>24</sup> Visible en la foja 518 del Expediente.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO CAAMAL COLLÍ**, siendo que ésta no se encontraba habilitado como funcionario de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que el ciudadano **MARÍA DEL ROSARIO CAAMAL COLLÍ**, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionario propietario o suplente en la casilla **0716 contigua 1**, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el referido si se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente a la sección **0716 básica** <sup>25</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección**<sup>26</sup>.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación de la citada ciudadana como tercer escrutador de la casilla **0716 contigua 1**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>27</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de instalación de casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que estuvo de acuerdo con la designación de la misma.

<sup>25</sup> Visible en la foja 518 del Expediente.

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

<sup>27</sup> Visible en la foja 426 del expediente.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **0716 Contigua 1**, y quien fungió como tercer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0716 Contigua 2:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaron los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
0716 Contigua 2	Presidente ARMANDO JESÚS CAUICH MUÑOZ	ARMANDO JESÚS CAUICH MUÑOZ	Si, habilitado como presidente en el Encarte.
	1er.Secretario OLGA MARIBEL MAY TZIU	OLGA MARIBEL MAY TZIU	Si habilitada como 1er secretaria en el Encarte.
	2do Secretario HERBER NAHUM EUAN CATZIN	HERBER NAHUM EUAN CATZIN	Si habilitado como 2do secretario en el Encarte
	1er Escrutador RITA MANUELA MAY TZIU	RITA MANUELA MAY TZIU	Si, habilitada como 1er escrutador en el Encarte
	2do Escrutador JOSÉ FELIPE AKE NOH	GENER GABRIEL CARRILLO CIAU	Si, se encuentra en listado nominal de electores, correspondiente a la sección 716, básica, del Municipio de Peto, Yucatán, en la página 14 de 25, elector número 335. <sup>28</sup>
	3er Escrutador LEANDRO FERMÍN BELTRAN PECH	LEANDRO FERMÍN BELTRAN PECH	Si habilitado como 3er escrutador en el Encarte

<sup>28</sup> Visible al reverso de la foja 520 del Expediente.



Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
	MARÍA DEL 1er Suplente ROSARIO CAAMAL COLLI		
	2do Suplente FAUSTINO YAH CHAN		
	3er Suplente DOLORES BARNET OJEDA		

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0716 contigua 2** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como segundo escrutador el ciudadano **GENER GABRIEL CARRILLO CIAU**, siendo que éste no se encontraba habilitado como funcionario de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que el ciudadano **GENER GABRIEL CARRILLO CIAU**, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionario propietario o suplente en la casilla **0716 contigua 2**, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el referido si se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente a la sección **0716 básica** <sup>29</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección,

<sup>29</sup> Visible al reverso de la foja 520 del Expediente.



porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección<sup>30</sup>.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación del citado ciudadano como segundo escrutador de la casilla 0716 contigua 2, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>31</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de instalación de casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que estuvo de acuerdo con la designación del mismo.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0716 Contigua 2, y quien fungió como segundo escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0717 Básica:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

<sup>30</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

<sup>31</sup> Visible en la foja 441 del expediente.

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral.	
0717 Básica	Presidente	LIZBETH ALAMILLA TAMAYO	LIZBETH ALAMILLA TAMAYO	SI, habilitada como presidente en el Encarte.
	1er. Secretario	MARÍA GABRIELA DIAZ YAMA	PEDRO ORLANDO CAACH BAEZA	Si habilitado como 2do secretario en el Encarte.
	2do Secretario	PEDRO ORLANDO CAACH BAEZA	CONSTANCIA PECH YAM	Si habilitada como 2do escrutador en el Encarte
	1er Escrutador	ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ ITZA	IRMA YOLANDA ALCOCER CHAN	Si, habilitada como 1er suplente en el Encarte
	2do Escrutador	CONSTANCIA PECH YAM	SANDRA LETICIA CEN COCOM	Si, habilitada como 2do suplente en el Encarte
	3er Escrutador	AURORA ISELA ESCOBEDO ITZA	PILAR GUADALUPE DE JESÚS CORAL FLORES	SI, se encuentra en listado nominal de electores, correspondiente a la sección 0717, básica, del Municipio de Peto, Yucatán, en la página 18 de 25, elector número 429. <sup>32</sup>
	1er Suplente	IRMA YOLANDA ALCOCER CHAN		
	2do Suplente	SANDRA LETICIA CEN COCOM		
	3er Suplente	LEYDI PATRICIA GUTIÉRREZ TUK		

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0717 Básica** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador la ciudadana **PILAR GUADALUPE DE JESÚS CORAL FLORES**, siendo que ésta no se encontraba habilitada como funcionaria de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que la ciudadana **PILAR GUADALUPE DE JESÚS**

<sup>32</sup> Visible al reverso de la foja 570 del Expediente.

**CORAL FLORES**, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionaria propietaria o suplente en la casilla **0717 Básica**, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, la referida si se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente a la sección **0717 básica** <sup>33</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección**<sup>34</sup>.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación de la citada ciudadana como tercer escrutador de la casilla **0717 Básica**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>35</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de instalación de casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que estuvo de acuerdo con la designación del mismo.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **0717 Básica**, y quien fungió como tercer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

<sup>33</sup> Visible al reverso de la foja 570 del Expediente.

<sup>34</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

<sup>35</sup> Visible en la foja 442 del expediente.

**Casilla 0723 Básica:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
0723 Básica	Presidente	SAUL ANTONIO GALAZ PÉREZ	SAUL ANTONIO GALAZ PÉREZ Sí, habilitado como presidente en el Encarte.
	1er. Secretario	MARTHA ANGELICA CHAN CHALE	YARELY ANGELICA MOEN RAMÍREZ Sí habilitada como 2do secretario en el Encarte.
	2do Secretario	YARELY ANGELICA MOEN RAMÍREZ	HEYDER GEOVANNI GALAZ PÉREZ Sí habilitado como 1er escrutador en el Encarte
	1er Escrutador	HEYDER GEOVANNI GALAZ PÉREZ	DEYSI PATRICIA QUIJADA BE Sí, habilitada como 3er escrutador en el Encarte
	2do Escrutador	PEDRO ARMANDO MAGAÑA CRUZ	WILLIAM SANTOS CAACH Sí, habilitado como 1er suplente en el Encarte
	3er Escrutador	DEYSI PATRICIA QUIJADA BE	FÁTIMA DEL ROSARIO CALDERÓN LÓPEZ Sí, se encuentra en listado nominal de electores, correspondiente a la sección 0723, básica, del Municipio de Peto, Yucatán, en la página 12 de 26, elector número 279. <sup>36</sup>
	1er Suplente	WILLIAM SANTOS CAACH	
2do Suplente	SONIA CAROLINA GALAZ PÉREZ		
3er Suplente	MARÍA DE LA LUZ GUTIERREZ EK		

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

Dichas alegaciones devienen de infundadas en razón de lo siguiente:

<sup>36</sup> Visible al reverso de la foja 621 del Expediente.

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0723 Básica** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador la ciudadana **FÁTIMA DEL ROSARIO CALDERÓN LÓPEZ**, siendo que ésta no se encontraba habilitada como funcionaria de casilla propietaria o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que la ciudadana **FÁTIMA DEL ROSARIO CALDERÓN LÓPEZ**, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionaria propietaria o suplente en la casilla **0723 Básica**, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, la referida si se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente a la sección **0723 básica** <sup>37</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección<sup>38</sup>.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que los partidos políticos hayan presentado escrito de protesta respecto a la designación de la citada ciudadana como tercer escrutador de la casilla **0723 Básica**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>39</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno en el apartado de instalación de casilla, por lo que se infiere todos los funcionarios de casilla y

<sup>37</sup> Visible al reverso de la foja 621 del Expediente.

<sup>38</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

<sup>39</sup> Visible en la foja 703 del expediente.

representantes de partidos políticos ahí presentes, estuvieron de acuerdo con la designación de la misma.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0723 Básica, y quien fungió como tercer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0723 Contigua 1:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
0723 Contigua 1	Presidente ALVARO GIL PALOMO	ALVARO GIL PALOMO	Si, habilitado como presidente en el Encarte.
	1er. Secretario MARÍA PALOMA ITZÁ CHI	MARÍA PALOMA ITZÁ CHI	Si habilitada como 1er secretario en el Encarte.
	2do Secretario GLORIA VICTORIA CACHON MONTEJO	GLORIA VICTORIA CACHON MONTEJO	Si habilitada como 2do secretario en el Encarte
	1er Escrutador GONZALO KU HAU	GONZALO KU HAU	Si, habilitado como 1er escrutador en el Encarte
	2do Escrutador PETRONA PUC CHIQUIL	PETRONA PUC CHIQUIL	Si, habilitada como 2do escrutador en el Encarte
	3er Escrutador IRMA CANDELARIA QUIJADA EK	PEDRO DAMIANO XX ITZA	Si, habilitado como 3er suplente en el Encarte
	1er Suplente YANET ABINEY UC HERNÁNDEZ		

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
	2do Suplente	GABRIELA GÓNGORA GONZÁLEZ	
	3er Suplente	PEDRO DAMIANO XX ITZA	

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Como se advierte de la tabla que antecede y del estudio del Acta de la Jornada Electoral <sup>40</sup>, correspondiente a la casilla **0723 Contigua 1**, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla, corresponden a los señalados en el encarte, siendo que de conformidad al artículo 274, numeral 1, inciso a), el Presidente de la Casilla recorrió en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, el día de la Jornada Electoral. en la casilla **0723 Contigua 1** <sup>41</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación de los funcionarios de casilla **0723 Contigua 1**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>42</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas sí se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **0723 Contigua 1**, y quienes fungieron como funcionarios de casilla, si se encuentran inscritos en el Encarte, en

<sup>40</sup> Visible en la foja 704 del expediente.

<sup>41</sup> Visible en la foja 704 del Expediente.

<sup>42</sup> Visible en la foja 704 del expediente.



la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0723 Contigua 2:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral	
0723 Contigua 2	Presidente	DAVID ALEJANDRO SARABIA MAY	DAVID ALEJANDRO SARABIA MAY	Si, habilitado como presidente en el Encarte.
	1er. Secretario	LAURA ESTHER MAY VÁZQUEZ	LAURA ESTHER MAY VÁZQUEZ	Si habilitada como 1er secretario en el Encarte.
	2do Secretario	JOSE EMANUEL VÁZQUEZ ACOSTA	JOSE EMANUEL VÁZQUEZ ACOSTA	Si habilitado como 2do escrutador en el Encarte
	1er Escrutador	YESICA DE LOS ÁNGELES LIRA PECH	TOMAS DE AQUINO ITZÁ Y EK	Si, habilitado como 3er suplente en el Encarte
	2do Escrutador	GABRIEL PUC KU	GABRIEL PUC KU	Si, habilitado como 2do escrutador en el Encarte
	3er Escrutador	GABRIEL RIVERO NAAL	FRANCISCO ALBERTO FLOTA Y CASTILLO	Si, se encuentra en listado nominal de electores, correspondiente a la sección 0723, contigua 1, del Municipio de Peto, Yucatán, en la página 10 de 26, elector número 223. <sup>43</sup>
	1er Suplente	GILBERTO DE JESÚS MAY DZUL		
	2do Suplente	MIRIAM JAZMÍN GUTIÉRREZ DZUL		
	3er Suplente	TOMAS DE AQUINO ITZÁ Y EK		

<sup>43</sup> Visible al reverso de la foja 636 del Expediente.



Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0723 Contigua 2** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

No obstante, de las Actas de la Jornada Electoral, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, mismas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador el ciudadano **FRANCISCO ALBERTO FLOTA Y CASTILLO**, siendo que éste no se encontraba habilitado como funcionario de casilla propietario o suplente en el Encarte.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional de las constancias que obran en el expediente advierte que el ciudadano **FRANCISCO ALBERTO FLOTA Y CASTILLO**, si bien es cierto que no se encontraba en el Encarte como funcionario propietario o suplente en la casilla **0723 Contigua 2**, más cierto es que de acuerdo al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el referido sí se encuentra inscrito en el listado nominal correspondiente a la sección **0723 contigua 1**<sup>44</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

En consecuencia, los ciudadanos que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, deben corresponder a la casilla Básica, o a la Contigua o Contiguas instaladas en la propia sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en esa sección<sup>45</sup>.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que los partidos políticos hayan presentado escrito de protesta respecto a la designación de la citada ciudadana como tercer escrutador de la casilla **0723 Contigua 2**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>46</sup>, se

<sup>44</sup> Visible al reverso de la foja 636 del Expediente.

<sup>45</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016

<sup>46</sup> Visible en la foja 705 del expediente.

advierde que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **0723 Contigua 2**, y quien fungió como tercer escrutador, si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0724 Básica:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral
0724 básica	Presidente JORGE ALEXANDER NAAL DZIB	JORGE ALEXANDER NAAL DZIB	Si, habilitado como presidente en el Encarte.
	1er. Secretario CARLOS RAFAEL ABAN GÓNGORA	NELLY ALEJANDRINA ITZA CITUK	Si habilitada como 2do secretario en el Encarte.
	2do Secretario NELLY ALEJANDRINA ITZA CITUK	GLADIS MARBELLA GONZÁLEZ TZIU	Si habilitada como 1er escrutador en el Encarte

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encartaron en el Encarte o en el Listado Nominal de la Sección Electoral
1er Escrutador	GLADIS MARBELLA GONZÁLEZ TZIU	NAYELI TRINIDAD KEB CANUL	Si, habilitada como 2do escrutador en el Encarte
2do Escrutador	NAYELI TRINIDAD KEB CANUL	SANDRA GABRIELA PECH VÁRGUEZ	Si, habilitada como 3er escrutador en el Encarte
3er Escrutador	SANDRA GABRIELA PECH VÁRGUEZ	MARÍA ARACELLY TZIU CANUL	Si, habilitada como 1er suplente en el Encarte
1er Suplente	MARÍA ARACELLY TZIU CANUL		
2do Suplente	MARÍA DAMIANA AKE NOH		
3er Suplente	FERNANDO BRICEÑO HERRERA		

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Como se advierte de la tabla que antecede y del estudio del Acta de la Jornada Electoral <sup>47</sup>, correspondiente a la casilla **0724 Básica**, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla, corresponden a los señalados en el encarte, siendo que de conformidad al artículo 274, numeral 1, inciso a), el Presidente de la Casilla recorrió en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, el día de la Jornada Electoral. en la casilla **0724 Básica** <sup>48</sup>, del municipio de Peto, Yucatán.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación de los funcionarios de casilla **0724 Básica**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>49</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se

<sup>47</sup> Visible en la foja 706 del expediente.

<sup>48</sup> Visible en la foja 706 del Expediente.

<sup>49</sup> Visible en la foja 706 del expediente.

infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 0724 Básica, y quienes fungieron como funcionarios de casilla, si se encuentran inscritos en el Encarte, en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0724 Contigua 1:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral.
0724 Contigua 1	Presidente NATALI VALENTINA RUIZ CUPUL	NATALI VALENTINA RUIZ CUPUL	Si, habilitada como presidente en el Encarte.
	1er.Secretario HEYDER ADRIÁN HERNÁNDEZ TUN	HEYDER ADRIÁN HERNÁNDEZ TUN	Si habilitado como 1er secretario en el Encarte.
	2do Secretario GABRIELA DEL ROSARIO POOT GUTIÉRREZ	GABRIELA DEL ROSARIO POOT GUTIÉRREZ	Si habilitada como 2do secretario en el Encarte
	1er Escrutador RUBY MARLENY GONZÁLEZ TZIU	RUBY MARLENY GONZÁLEZ TZIU	Si, habilitada como 1er escrutador en el Encarte
	2do Escrutador VERÓNICA PANTI UCAN	VERÓNICA PANTI UCAN	Si, habilitada como 2do escrutador en el Encarte
	3er Escrutador GABRIELA NATALIA DOMÍNGUEZ CARRILLO	GABRIELA NATALIA DOMÍNGUEZ CARRILLO	Si, habilitada como 3er escrutador en el Encarte.

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral.
	LANDY NAYBI		
1er Suplente	VERA NOH		
2do Suplente	JOSÉ MANUEL BAAS UH		
3er Suplente	JOSÉ HUMBERTO GRAJALES PAVÓN		

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0724 Contigua 1** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **0724 Contigua 1**<sup>50</sup>, y quienes fungieron como funcionarios de casilla, son los mismos ciudadanos que fueron publicados en el encarte, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0725 Básica:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

<sup>50</sup> Visible en la foja 707 del expediente.

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral	
0725 Básica	Presidente	JUAN DE DIOS YAMA NAH	JUAN DE DIOS YAMA NAH	Si, habilitado como presidente en el Encarte.
	1er. Secretario	JOSÉ MANUEL CABIC	JOSÉ MANUEL CABIC	Si habilitado como 1er secretario en el Encarte.
	2do Secretario	BERNARDINO YAH COX	BERNARDINO YAH COX	Si habilitado como 2do secretario en el Encarte.
	1er Escrutador	NELSY CAROLINA YAMA CHI	NELSY CAROLINA YAMA CHI	Si, habilitada como 1er escrutador en el Encarte.
	2do Escrutador	MARÍA FELICIANA KU CATZÍN	MARÍA FELICIANA KU CATZÍN	Si, habilitada como 2do escrutador en el Encarte.
	3er Escrutador	LIBIA NOEMI BAUTISTA BORGES	LIBIA NOEMI BAUTISTA BORGES	Si, habilitada como 3er escrutador en el Encarte.
	1er Suplente	MARÍA CACILDA XIX KU		
	2do Suplente	EUCEBIO MOO Y CHI		
	3er Suplente	JOSÉ ENRIQUE XIX CHI		

Dichas alegaciones devienen de infundadas en razón de lo siguiente:

Del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, se advierte que la casilla **0725 Básica** quedó conformada como se señala en el cuadro que antecede.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **0725 Básica**<sup>51</sup>, y quienes fungieron como funcionarios de casilla, son los mismos ciudadanos que fueron publicados en el encarte, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0730 Básica:** El impetrante alega la referida casilla electoral, una vez adminiculada el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los espacios de los funcionarios que

<sup>51</sup> Visible en la foja 708 del expediente.

presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaran los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Por lo que, del Encarte publicado en los medios impresos de comunicación social en el Estado, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Actas de la Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Se encuentra en el Encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral.
0730 básica	Presidente	JAQUELINE GRICELDA PECH CHUC	JAQUELINE GRICELDA PECH CHUC Si, habilitado como presidente en el Encarte.
	1er. Secretario	MARÍA ARACELY DE JESÚS HAAS VITORIN	MARÍA ARACELY DE JESÚS HAAS VITORIN Si habilitada como 1er secretario en el Encarte.
	2do Secretario	DEYSI NAYELI MUKUL CAAMAL	NOELIA BETZABE EK SOSA Si habilitada como 1er escrutador en el Encarte
	1er Escrutador	NOELIA BETZABE EK SOSA	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CAB Si, habilitado como 2do escrutador en el Encarte
	2do Escrutador	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CAB	MARÍA ESPERANZA GALAZ PERAZA Si, habilitada como 3er escrutador en el Encarte
	3er Escrutador	MARÍA ESPERANZA GALAZ PERAZA	CANDELARIA KU CHI Si, habilitada como 1er suplente en el Encarte
	1er Suplente	CANDELARIA KU CHI	
	2do Suplente	SUSANA YASMIN MIS BRICEÑO	
	3er Suplente	CINTHIA NOEMI PÉREZ MAY	

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

Como se advierte de la tabla que antecede y del estudio del Acta de la Jornada Electoral <sup>52</sup>, correspondiente a la casilla **0730 Básica**, que tuvo a la vista esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla, corresponden a los señalados en el encarte, siendo que de conformidad al artículo 274, numeral 1, inciso a), el Presidente de la Casilla recorrió en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios

<sup>52</sup> Visible en la foja 709 del expediente.



presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, el día de la Jornada Electoral. en la casilla **0730 Básica**, del municipio de Peto, Yucatán.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que el partido actor haya presentado escrito de protesta respecto a la designación de los Funcionarios de la Mesa Directiva de la casilla **0730 Básica**, máxime que en el Acta de Jornada Electoral de dicha casilla<sup>53</sup>, se advierte que no se suscitó incidente alguno y en cambio sí se observa la firma del representante del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de la instalación de la casilla, sin que se señale que éste haya firmado bajo protesta, por lo que se infiere que, en ese momento, estuvo de acuerdo con la designación de los mismos.

En ese tenor, el motivo de inconformidad que controvierte la casilla en estudio, se desestima, porque contrario a lo que afirma el actor, los nombres de las personas impugnadas si se encuentran escritos en el Acta de Jornada Electoral de la Casilla **0730 Básica**, y quienes fungieron como funcionarios de casilla, si se encuentran inscritos en el Encarte, en la sección a la que pertenece la casilla en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que de ningún modo se hayan integrado la casilla referida en contravención al artículo 274, de la ley comicial federal.

**Casilla 0722 Básica:** Ahora bien, por lo que hace a la casilla **722 Básica**, de las cuales el actor refiere que la referida casilla electoral, una vez adminiculados el Encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa a su decir que los espacios de los funcionarios que presuntamente asistieron son ilegibles o están en blanco, y ante el hecho de que no se presentaron los ciudadanos propietarios se debió incorporar a los suplentes generales.

Dichas alegaciones devienen de **infundadas** en razón de lo siguiente:

El actor no ofertó el material probatorio que acredite su dicho, tal como lo establece el artículo 24 fracción VI<sup>54</sup>, de la Ley del Sistema de Medios de

<sup>53</sup> Visible en la foja 709 del expediente.

<sup>54</sup> Artículo 24, Fracción VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten mencionándose las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente

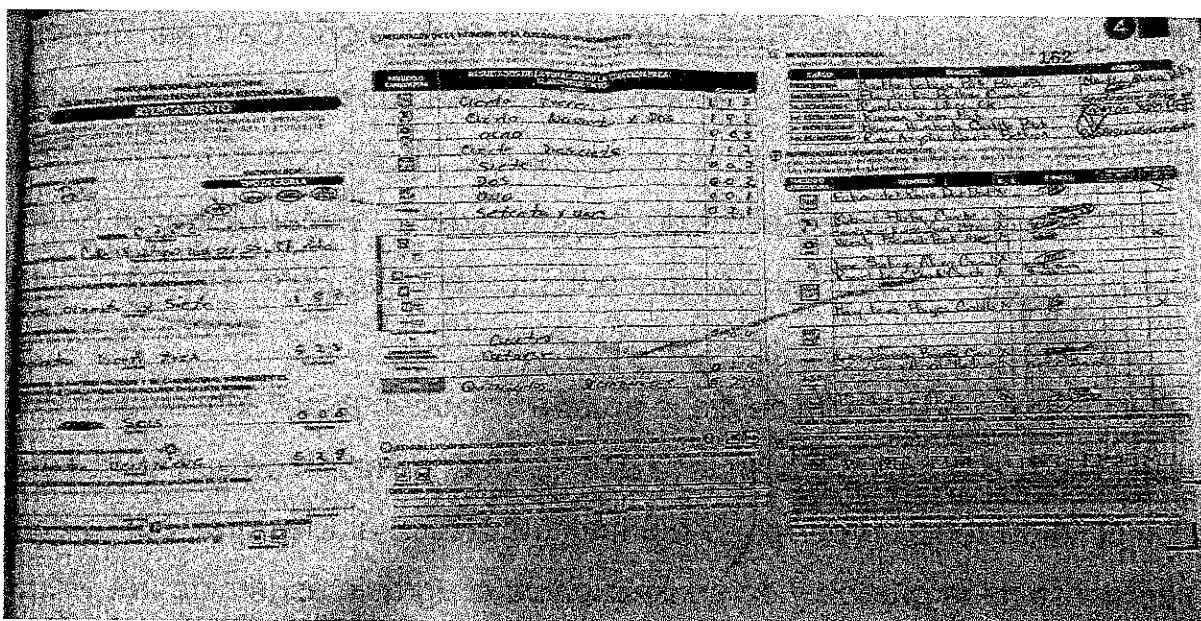


Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, circunstancia que no impidió a esta autoridad allegarse de elementos de convicción que en su momento estimó convenientes.

No obstante que de autos se advierte que el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio marcado con el número INE/CL/SC/497/2018, manifestó no contar con los elementos de convicción señalados en el párrafo que antecede, correspondiente a la casilla **0722 Básica**, el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió a este Órgano jurisdiccional copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla correspondiente a la casilla **0722 Básica**<sup>55</sup>.

De la referida acta de escrutinio y cómputo se puede advertir, que contrario a lo manifestado por el actor, si se encuentran escritos los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios en la casilla **0722 Básica**, en donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que esta autoridad presume, sin tener elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente, que la referida casilla se integró en cumplimiento al artículo 274, de la ley comicial federal.

Por lo anterior se plasma la imagen correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la casilla **0722 Básica**.



justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueran entregadas.

<sup>55</sup> Visible en la foja 162 del expediente.

En consecuencia, las alegaciones devienen de **infundadas**, máxime que el actor no ofreció prueba en contrario que desestimara la premisa señalada en el párrafo anterior, por lo que se desestima el agravio hecho valer por el actor, sin pasar por alto que independientemente de que este órgano jurisdiccional tiene facultades para allegarse de elementos de convicción, tal circunstancia no eximia al actor de la carga probatoria establecida en el artículo 24 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por todo lo manifestado anteriormente, se declaran **INFUNDADOS** los agravios vertidos y por lo tanto, lo conducente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, sustentada en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, esta autoridad no soslaya el agravio hecho valer por el actor, referente al presunto rebaso de Tope de Campaña el candidato del Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$693, 310.93, por lo que a criterio del actor se vulneraron diversas obligaciones en materia de Fiscalización.

Al respecto, es necesario manifestar que el actor pretendió demostrar su dicho con una prueba documental privada, consistente en un documento de fecha 07 de julio de 2018, signado por la C. Ingrid Carolina España Sierra, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con atención a la Junta Local del INE Yucatán, en la que requiere un informe detallado de Gastos de Campaña del C. Edgar Calderón Sosa, Candidato del Partido Revolucionario Institucional de Peto, Yucatán.

Sin embargo, del estudio de dicha prueba documental privada, se advierte que el actor pretende sorprender a la autoridad, en razón de que no cuenta con sello de recibido por parte del Instituto Nacional Electoral, por lo que se desestima la prueba y en consecuencia el agravio esgrimido, en virtud de que resulta ser una argucia defensiva por parte del actor.

En las relatas consideraciones, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible aplicar al caso el principio contenido en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia

Electoral, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Consecuentemente, se declaran **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el actor, por lo tanto, lo conducente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, sustentada en las fracciones V y XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. y lo que procede es **confirmar** la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la ciudadana **INGRID CAROLINA ESPAÑA SIERRA**, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de computo Municipal, y la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Peto, Yucatán.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**



**MAGISTRADA**

  
**LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**

  
**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**